



Los derechos históricos como Constitución foral

XABIER EZEIZABARRENA

Miembro de las Juntas Generales de Gipuzkoa (EAJ/PNV)

Las propuestas de algunas corrientes políticas sobre una eventual derogación del Concierto y el Convenio Económicos vigentes respectivamente en Euskadi y Navarra serán previsiblemente objeto de debates electorales, azuzados por la derecha española más reaccionaria. Más si cabe conociendo sus constantes vaivenes en materia de Concierto Económico y derechos históricos de Euskal Herria. En contraste, la posición común del lehendakari, Iñigo Urkullu, y de la presidenta del Gobierno de Navarra, Uxue Barkos, en defensa del autogobierno durante los últimos años es un buen punto de referencia para reflexionar sobre el tránsito del concepto histórico de fueros al de derechos históricos de Euskal Herria. Incluso como elemento jurídico de abierta legitimación democrática hacia mayores cotas de soberanía, en pleno desarrollo de los trabajos de la comisión de expertos designados por el Parlamento vasco sobre el nuevo estatuto jurídico-político de Euskadi.

En este contexto, una breve referencia al potencial de la disposición adicional primera de la Constitución española resulta inevitable. Este precepto dice amparar y respetar los derechos históricos de los territorios forales, a la vez que permite su actualización general y/o parcial. Los territorios forales, según la propia doctrina del Tribunal Constitucional español sobre la adicional primera, no son otros que Araba, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra. Los tres primeros conforman actualmente la Comunidad Autónoma de Euskadi. Navarra, también mediante actualización de sus derechos históricos, se constituyó en Comunidad Foral; eso sí, sin refrendo popular alguno de aquella decisión política.

Ante creciente desconcierto político español, los derechos históricos buscan en el ordenamiento su propia naturaleza constituyente para la ciudadanía vasca y para Euskal Herria en su conjunto. A día de hoy, esto supone subrayar el potencial y la naturaleza constituyente que caracteriza a los derechos históricos y a su titularidad, incluso para garantizar una relación bilateral con el Estado y un adecuado sistema de garantías de cumplimiento de nuestros pactos políticos. Una lectura similar se encuentra igualmente presente en el caso alemán, particularmente en las relaciones de Alemania con Baviera, donde rigen cláusulas vigentes de reconocimiento explícito de figuras afines a los derechos históricos en el artículo 79.3 de la Constitución alemana, así como en el artículo 178 de la Constitución de Baviera. Más al nor-

te, el referéndum de libre determinación celebrado en Escocia el 18 de septiembre de 2014 también tuvo su base jurídica en un concepto paralelo, como es el de 'Devolution' y el reconocimiento británico de la nación escocesa en el Tratado de la Unión de 1707.

Miguel Herrero de Miñón, en su obra 'Derechos históricos y Constitución' (1988), dota a la disposición adicional primera de una sustantividad propia derivada de su ubicación, formando un verdadero 'grupo normativo' que, como parte de la Constitución, pero reconociendo derechos preexistentes, goza de un valor jurídico con plena pretensión de validez, incluso de reconocimiento de esa identidad nacional advertida por el lehendakari Urkullu en el concepto de 'nación foral'.

Los análisis de Herrero de Miñón siguen siendo útiles en este apartado. Para él, los derechos históricos son el rasgo y título habilitante que hace de la autonomía de Euskadi y Navarra una forma de integración esencialmente diferente a la de cualquier otra comunidad autónoma. En este sentido, los derechos históricos son los que sustentan, como realidad objetiva previa, la propia comunidad nacional, que eventualmente pueda impulsar su voluntad nacional y democrática. En ello está implícito el concepto de bilateralidad en nuestra relación con el Estado y la necesidad de dotarnos de unas garantías de su cumplimiento.

Como todos sabemos, esta tesis se encuentra muy lejos de ser aceptada por el PSOE y por el incipiente tripartito entre PP, Ciudadanos y

Vox. Pese a ello, en el tránsito de la reivindicación foral hasta nuestros días, destaca como lectura moderna de la institución de los derechos históricos que, frente a las dudas e interpretaciones hechas en y hacia el pasado, se manifiesta ahora como una herramienta que busca sus propios contornos conceptuales en el futuro y hacia el exterior. Un ejemplo práctico de lo anterior lo podemos encontrar en las disposiciones adicionales 6ª y 7ª de la Ley 25/2014, de Tratados y otros acuerdos internacionales, que garantizan la singularidad y posible participación de Euskal Herria en las competencias derivadas de derechos históricos con incidencias en materias internacionales.

El futuro pasa por la negociación del marco jurídico sobre el cual la ciudadanía y los poderes públicos implicados conciten un mayor consenso. A tal fin, casi nadie duda de que, en el contexto constitucional europeo, la garantía de los derechos históricos vascos constituye un elemento sustancial sobre el que gravitan algunas de las posibles salidas o acuerdos. Así, el Concierto y el Convenio están bien protegidos y su carácter bilateral bien puede ser ampliado a otras materias de interés para nuestro mejor autogobierno.

Los derechos históricos de Euskal Herria son mucho más que un sistema singular y bilateral de financiación pública. Su importancia jurídica bien merece una remada templada y constante para el reconocimiento democrático de nuestra identidad nacional en la UE.